

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.515.580 de Bucaramanga, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, para la protección de sus derechos fundamentales al **patrimonio económico, principio in dubio pro reo, dignidad humana y responsabilidad personal**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que en el año 2010 transfirió a título de venta, el vehículo de marca Mazda 626 modelo 1990, de placas EJA270.
2. Que el comprador del automotor, por motivos ajenos a la voluntad de la accionante y contrario a lo pactado, no legalizó el traspaso de la propiedad ante la autoridad de tránsito.
3. Que en el año 2017 fue notificada de unas infracciones de tránsito, cometidas con el vehículo antes mencionado.
4. Que debido a lo anterior, procedió a realizar el traspaso a persona indeterminada, el cual quedó registrado ante el RUNT y el SIMIT.
5. Que el día 20 de octubre de 2020, fue enterada de la orden de embargo decretada por la entidad accionada, a la cuenta de ahorros del Banco BBVBA, de la cual es titular.
6. Que en la misma fecha se comunicó con la autoridad de tránsito, quien le informó que el motivo del embargo, eran las 4 foto multas impuestas en el año 2017, las cuales se encuentran en estado coactivo, por valor de \$1.092.900.
7. Que elevó derecho de petición ante la accionada el 20 de octubre de 2020, el cual resuelto de manera desfavorable el 28 de octubre de la misma anualidad.

1 01-Folios 1 a 3 pdf.

8. Que el 03 de noviembre de 2020, nuevamente envió derecho de petición a la entidad accionada, solicitando un pronunciamiento de fondo, claro, oportuno y preciso, en razón a que no se había dado respuesta a las solicitudes de los numerales 1 y 2, sin embargo, a la fecha no ha resuelto la reclamación.
9. Que el 03 de febrero, elevó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación – Grupo Especial de Supervigilancia, con el fin de que la parte accionada diera respuesta a las solicitudes presentadas los días 20 de octubre y 03 de noviembre de 2020, y 03 de enero de 2021.
10. Que la Procuraduría General de la Nación el día 1° de marzo de 2021, resolvió la solicitud, confirmando la decisión y concepto efectuado por la autoridad accionada.
11. Que el 23 de marzo de 2021, elevó derecho de petición ante el instituto accionado, no obstante, a la fecha no ha emitido pronunciamiento a la solicitud.
12. Que ha agotado todas las vías administrativas para remediar este inconveniente, pues se han visto afectados su bien nombre y patrimonio económico, por la falta de celeridad y diligencia del instituto de tránsito accionado.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales al patrimonio económico, principio de in dubio pro reo, dignidad humana y responsabilidad personal, y en consecuencia, se **ORDENE** al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, i) eliminar los comparendos impuestos en su contra, pues no fue quien los cometió, ii) levantar las medidas de embargo decretadas en contra de la cuenta bancaria, y devolver los dineros que se encuentran a disposición de la entidad, iii) expedir paz y salvo, una vez se hayan efectuado las correcciones de rigor, y iv) aplicar el art. 2° de la Ley 153 de 1887, (01-fl. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fls. 27 y 28).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA**, a través del doctor NORGEN ALFREDO SALAS ANAYA, en calidad de director de la entidad, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que a través de los oficios de fecha 28 de octubre de 2020 y 12 de mayo de 2021, emitió respuesta a las peticiones elevadas por la parte actora, el 28 de octubre, 04 de noviembre y 03 de enero de 2020, y el 23 de marzo de 2021, los cuales fueron enviados al correo electrónico paumar13@hotmail.com.

De otro lado, expresó que si bien la accionante manifestó que no contaba con la posesión del vehículo, una vez verificada la información inscrita en el RUNT, se evidenció que el vehículo de placas EJA270, para el momento de la comisión de la infracción, registraba como de propiedad de la tutelante, por tal razón, fue que las ordenes de comparendos se cargaron a su nombre.

Aclaró la parte accionada, que la tutelante pudo realizar el traspaso del vehículo, debido a que al momento de efectuar el trámite, los comparendos se encontraban en estado pendiente.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones incoadas por la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, pues resultan improcedentes, ya que existen otras acciones a las cuales puede acudir la tutelante, contenidas en la Ley 769 de 2022, en la Ley 1843 de 2017, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (05-fls. 5 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro coactivo por parte de una autoridad administrativa; en caso afirmativo, establecer si el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA vulneró las garantías constitucionales de la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, al negarse a eliminar los comparendos impuestos, en razón a que, a la fecha de su comisión, la accionante figuraba como propietaria del vehículo involucrado en las infracciones de tránsito.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa

judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que, el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que, para acceder a esta garantía procesal, es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad.²

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

² Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”. (Negrita fuera del texto original)*³

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibile en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*⁴

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la

3 Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

4 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

5 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

6 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al patrimonio económico, principio in dubio pro reo, dignidad humana y responsabilidad personal, los cuales considera vulnerados por el INSTITUTO

7 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, al haberle negado la eliminación de los 4 comparendos impuestos en su contra, pese a que al momento de su imposición, ya no fingirá como propietaria del vehículo automotor involucrado en las infracciones de tránsito, pues había sido vendido en el año 2010, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por su parte, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, señaló que, si bien la accionante indicó, que no contaba con la posesión del vehículo, lo cierto es que, al verificarse la información contenida en el RUNT, se encontró que el vehículo de placas EJA270, para el momento de la comisión de las infracciones de tránsito, registraba como de propiedad de la señora GARCÍA CARDOZO, razón por la cual, las ordenes de comparendos se cargaron en su contra, (05-fl. 11 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, pues según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸, o por vía de revocatoria directa⁹.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.¹⁰

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las

⁸ Art. 138 CPACA

⁹ Art. 93 CPACA

¹⁰ Sentencia SU 691 de 2017.

personas obligadas a acudir a su auxilio. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.”
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la parte accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien dentro de la acción de tutela, la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO señaló que las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito, han afectado su buen nombre y patrimonio económico, ninguna prueba allegada al plenario, permite en primer lugar corroborar esas afirmaciones, y en segundo lugar, considera este Despacho, que se desdibuja la relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales y las consecuencias del proceso de cobro coactivo, pues no comprende, como después de transcurridos más de 4 años de la imposición de los comparendos, la accionante acuda a este mecanismo de defensa, alegando que se le está causando un perjuicio.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo,

será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

Ahora, pese a que las pretensiones formuladas por la accionante carecen de vocación de prosperidad, por las razones expuestas previamente, este Despacho observa que si bien de las mismas no se extrae, que la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, persiga que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, emita respuesta de fondo a los derechos de petición elevados los días 03 de noviembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, del relato fáctico que presentó, si expone su inconformidad frente a la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad de tránsito.

Por lo anterior, y atendiendo las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, este Despacho verificará si en este caso, es viable la protección del derecho fundamental de petición, pues de los hechos expuestos por la accionante, se extrae una posible falta de respuesta a las solicitudes elevadas los días 03 de noviembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA.

Ha de señalarse en primer lugar, que si bien la parte actora, junto a la acción de tutela, allegó el derecho de petición dirigido a la autoridad de tránsito de fecha 03 de noviembre de 2020 (01-fls. 23 a 36 pdf), el mismo carece de constancia de recibido por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA; y en segundo lugar, la señora GARCIA CARDOZO, mencionó que el día 23 de marzo de 2021, formuló solicitud ante la accionada, con el fin de obtener una explicación del por qué se permitió efectuar el traspaso a persona indeterminada; si en su contra recaían varias infracciones; la eliminación de los comparendos; el levantamiento de la medida de embargo que recayó sobre su cuenta bancaria; y la expedición de paz y salvo (01-fls. 2 y 3 pdf), sin embargo, al plenario no se allegó la reclamación.

A pesar de ello, la parte accionada aceptó que la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, los días 03 de noviembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, había presentado derechos de petición, los cuales fueron resueltos a través de la comunicación de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, misma que fue enviada a la dirección electrónica de la petente, (05-fl. 8 pdf).

Para acreditar sus afirmaciones, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, allegó junto a la contestación de esta tutela, la comunicación de fecha 12 de mayo de 2021, dirigida a la accionante, a través de la cual se dio respuesta a las peticiones formuladas los días 28 de octubre y 03 de noviembre de 2020, y 03 de enero y 23 de marzo de 2021, (05-fls. 16 a 18 pdf).

En el citado oficio, la parte accionada informó a la petente, que si bien manifestó no contar con la posesión del vehículo, verificada la información registrada en el RUNT, se encontró que para el momento de la comisión de las infracciones, ostentaba la calidad de propietario del vehículo involucrado, razón por la cual los comparendos fueron cargados a nombre de la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO.

Añadió en la respuesta, que si bien mediante sentencia C-038 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, se declaró inexecutable el parágrafo 1° del art. 8° de la Ley 1843 de 2017, lo cierto es que, para el momento de la infracción, ese precepto se encontraba vigente, razón por la cual, se dio aplicación al mismo.

Expresó también la autoridad de tránsito en la comunicación del 12 de mayo de 2021, que la accionante pudo realizar sin limitación alguna el traspaso del vehículo, debido a que los comparendos se encontraban en estado pendiente, más no en cobro coactivo.

Por lo anterior, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, no accedió a las solicitudes dirigidas a obtener la eliminación de las órdenes de comparendo, y el levantamiento de la medida de embargo, pues tales pedimentos tan solo proceden, cuando hayan cancelado las multas impuestas.

La parte accionada, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica paumar13@hotmail.com, el día 12 de mayo de 2021, (05-fl. 20 pdf), la cual fue relacionada por la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, tanto en el derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2020 (01-fls. 23 a 26 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 7 pdf).

Como quiera que el envío del anterior mensaje de datos, por parte de la entidad accionada, no permite concluir que la tutelante, conoce el pronunciamiento efectuado a los derechos de petición elevados los días 03 de noviembre de 2020 y 23 de marzo de 2021, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía correo electrónico con la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, con el fin de establecer si fue notificada de la respuesta

emitida el 12 de mayo de 2021 (06-fl. 1 pdf), quien señaló que sí recibió la comunicación, sin embargo, resaltó que la misma no resolvió sus requerimientos, (07-fl. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificada la respuesta emitida por la autoridad accionada el día 12 de mayo de 2021 (05-fls. 16 a 18 pdf), se advierte que, no existe un pronunciamiento frente a cada una de las solicitudes formuladas en el derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2020 (01-fls. 23 a 26 pdf), pues los argumentos expuestos en la comunicación, tan solo resolvieron los pedimentos formulados por la señora MARÍA PAULA CARDOZO el día 23 de marzo de 2021, tendientes a obtener una explicación del por qué se permitió efectuar el traspaso a persona indeterminada, si en su contra recaían varias infracciones; la eliminación de los comparendos; el levantamiento de la medida de embargo que recayó sobre su cuenta bancaria; y la expedición de paz y salvo, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Por lo considerado, se tiene que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela¹¹, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la compañía tutelante, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Debido a lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, para que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada el día 03 de noviembre de 2020 por la accionante (01-fls. 23 a 26 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte a la autoridad accionada, que, al momento de resolver la solicitud relacionada con la entrega de documentos *–copia auténtica de todo el proceso sancionatorio administrativo, de las presuntas fotomultas y comparendos, y de las decisiones que llevaron a la imposición de sanciones–* (01-fl. 26 pdf), deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que

¹¹ 01-Folios 1 a 14 pdf.

la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrita fuera de texto)

Lo anterior, debido a que no exista duda, que dentro del término legal la accionada, omitió dar respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante desde el 03 de noviembre de 2020, situación que trae consigo una consecuencia determinada por el legislador, en tratándose especialmente de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, respecto de la protección de los derechos fundamentales al patrimonio económico, principio in dubio pro reo, dignidad humana y responsabilidad personal, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora MARÍA PAULA GARCÍA CARDOZO, vulnerado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada el día 03 de noviembre de 2020 por la accionante (01-fls. 23 a 26 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

CUARTO: ADVERTIR al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, LA GUAJIRA, que al momento de resolver la solicitud relacionada

con la entrega de documentos, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el num. 1° art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d4518307b81e51a707aa8fd9ee077b8d85a3010db004355867072eeac
52a854**

Documento generado en 21/05/2021 04:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**